



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, el siguiente auto, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 02003-2017-PHD/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, quien votó en fecha posterior, emitieron votos singulares.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina del Rosario Pintado Berrú contra la resolución de fojas 59, del 23 de febrero de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 19 de mayo de 2016, doña Carolina del Rosario Pintado Berrú interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (en adelante, Procuraduría del Ejército) y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue lo siguiente:

- Copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Mario Quispe Ataucusi, a fin de consignarse en el Expediente 07099-2009-0-1801-JR-CI-09 que viene tramitándose en el Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Copia del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa o a la Dirección General de Administración del citado Ministerio acerca del mencionado certificado de depósito judicial.

Por último, requiere el pago de costos procesales.

Resoluciones de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que la accionante pretende verificar si la emplazada está cumpliendo con un mandato derivado de un proceso judicial, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

decir, si ha cumplido con adjuntar un certificado de depósito judicial ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, lo cual no constituye información pública, pues no se trata de información de interés de cualquier ciudadano, sino únicamente de don Mario Quispe Ataucusi, quien es parte del proceso tramitado en el referido juzgado.

3. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por considerar que la carta notarial, por medio de la cual se solicita la información, tiene la anotación de no haber sido entregada, ya que la mesa de partes del demandado se ubicaría en otro domicilio, lo que evidencia que no pudo tener conocimiento de la solicitud. En ese sentido, consideró que no se cumplió con agotar la vía administrativa, por lo que, desestimó la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 4 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Este Tribunal Constitucional estima que la actora incumplió el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En efecto, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, la recurrente omitió solicitar que se le entregue la información objeto de la controversia mediante un documento de fecha cierta presentado en la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
5. Como se advierte, de la certificación notarial que obra a fojas 3 vuelta, la actora intentó presentar dicho documento de fecha cierta directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese a que allí no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que este debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado Pentagonito.
6. Las cosas no podrían ser de otra manera, puesto que, de lo contrario, los administrados podrían presentar peticiones —entre las cuales se encuentra el documento de fecha cierta al que hace referencia el artículo 62 del Código Procesal Constitucional— en cualquier oficina o dependencia de la administración pública, por lo que carecería de sentido establecer unidades de recepción documental.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada; y, los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

Blume Fortini que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso y con su fundamentación, estimo pertinente realizar la siguiente precisión:

El 31 de marzo de 2016, la demandante intentó presentar su solicitud de acceso a la información pública directamente en la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, y no en una unidad de recepción documental como correspondía, por lo que esta no fue recibida. Es en atención a dicho argumento que se desestima la demanda, con lo cual coincido.

Sin embargo, no debe perderse de vista que posteriormente, mediante la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo 19-2017-JUS, publicado el 15 de setiembre de 2017, se incorporó el artículo 15-A al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información

15-A.1 De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.

15-A.2 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.

Por tanto, desde el 15 de setiembre de 2017, las dependencias de las entidades deben encausar las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado; asimismo, las entidades que no son competentes tienen la obligación de encausar tales solicitudes hacia las entidades obligadas o hacia las que posean la información.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

Delimitación del Petitorio

1. La parte demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública se le otorgue:
 - copia simple del cargo del oficio y/o documento con el cual la Procuraduría del Ministerio de Defensa le hizo entrega del certificado de depósito judicial a favor de don Mario Quispe Ataucusi, a fin de consignarse en el Expediente 07099-2009-0-1801-JR-CI-09 que viene tramitándose en el Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima;
 - copia del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa o a la Dirección General de Administración del citado Ministerio acerca del mencionado certificado de depósito judicial.

Por último, requiere el pago de costos procesales.

Análisis de procedencia de la demanda

2. La ponencia declara improcedente la demanda de *habeas data* al considerar que la recurrente no ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, en la medida que conforme advierte de la certificación notarial que obra a fojas 3 vuelta, intentó presentar dicho documento de fecha cierta directamente ante las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese que allí no existe la obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados al no ser una unidad de recepción documental conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
3. Debo señalar respetuosamente que no comparto dicha posición. En efecto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

considero que en virtud de los principios de impulso de oficio, razonabilidad e informalismo, recogidos en el artículo IV, incisos 1.3, 1.4 y 1.6 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, así como los de celeridad y economía procesal inherentes al debido proceso, la Administración y sus funcionarios deben adoptar una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública. Así, las entidades públicas están en la obligación de orientar al administrado a fin de encausar su petición en la vía procedimental que resulte la más adecuada dentro de la institución, pues la finalidad de estas es atender las demandas legítimas de los ciudadanos.

En esa línea argumentativa conviene citar la sentencia 03314-2012-PHD/TC, la cual estableció que:

(...) el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente [...] lesionó el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que éste tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado (...)

4. Por lo expuesto, es posible colegir que la recurrente sí cumplió con el requisito especial de procedencia de la demanda, ya que afirmar lo contrario se traduce en una convalidación del incumplimiento de la obligación de la Administración de canalizar dicha solicitud y derivarla al funcionario correspondiente, esto último conforme a las normas invocadas y a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 10 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el que en sintonía con lo expuesto señala además en la parte *in fine* del citado artículo que “[l]as formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante.”
5. De otro lado, cabe agregar que los jueces que conocieron la demanda han aplicado la figura procesal del rechazo liminar, a la que solo se debe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros), situación que no acontece en el caso *sub examine* pues lo solicitado por la parte recurrente son documentos administrativos que no necesariamente forman parte de un expediente judicial, su otorgamiento entonces, *prima facie*, no estaría comprendido en ninguna de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que su negativa podría incidir en el ejercicio del referido derecho, asunto que merece ser analizado a detalle a través del presente proceso.

6. Así pues, en el presente caso se produjo un indebido rechazo liminar de la demanda de *habeas data*, en cuya situación el Tribunal Constitucional se ha decantado por dos alternativas, ambas plausibles.
7. La primera de ellas es declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas, así como asegurar la debida motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del del Código Procesal Constitucional.
8. La otra alternativa, es declarar la nulidad de todo lo actuado y admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional, en virtud de la celeridad y economía procesal, como ha sido anotado en diversa jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, considero que esta segunda alternativa es de carácter excepcional y no responde únicamente a la celeridad y economía procesal. En efecto, ello debe conjugarse con la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos fundamentales vulnerados, pues de lo contrario devendrían en irreparables. Por citar de manera enunciativa algunos supuestos de su aplicación, tenemos a las mujeres embarazadas, lactantes, discapacitados e incluso aquellas situaciones de grave crisis o emergencias equiparables a la producida por el COVID- 19, donde adoptar una alternativa tendiente a generar sobrecargas a los órganos jurisdiccionales competentes —los que recientemente empezaron a reactivarse luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas por el Gobierno central para enfrentar la enfermedad por coronavirus—, impactaría a todas luces en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela.
9. En atención al último supuesto, corresponde admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional, a efectos de correr traslado de la misma y sus recaudos, así del recurso de agravio constitucional, a la parte emplazada para que alegue lo que corresponda.
10. Finalmente, con relación al emplazamiento realizado en la demanda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cabe señalar que dicha entidad carece de legitimidad para obrar pasiva, pues de autos se advierte que sería el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú el que ha afectado el derecho de la parte demandante. Por tanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

corresponde rechazar la demanda respecto a dicho ministerio.

A partir de lo expuesto, mi voto es por:

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de *habeas data* en esta sede y, en consecuencia, se dispone conferir al Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que en ejercicio del derecho de defensa aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.
2. **IMPROCEDENTE** el emplazamiento de la demanda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por carecer de legitimidad para obrar pasiva.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas. A continuación expongo mis razones:

1. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”, y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.
2. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, FJ 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no sólo se vulnera el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
3. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.

Análisis del caso concreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

4. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que se le otorgue lo siguiente: (i) Copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Mario Quispe Ataucusi, a fin de consignarse en el Expediente 07099-2009-0-1801-JR-CI-09 que viene tramitándose en el Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; (ii) Copia del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa o a la Dirección General de Administración del citado Ministerio acerca del mencionado certificado de depósito judicial. Por último, requiere el pago de costos procesales.
5. De acuerdo al artículo 133, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1 de la Ley 27444) son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. Además, se debe agregar que, aún en el supuesto que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública, se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales, la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.
6. Ahora bien, en el caso de autos se encuentra acreditado que la Procuraduría Pública del Ejército del Perú se negó a recibir el escrito de solicitud de la demandante (folio 3 reverso), conforme se advierte de la carta notarial en la que se señala que encargados de la oficina de la emplazada se negaron a recibirlo aduciendo que este debía ser entregado en la mesa de partes del Pentagonito, avenida San Borja Norte S/N.
7. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por la demandante es un documento administrativo que no necesariamente forman parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

8. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que una de las emplazadas, la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, carece de legitimidad para obrar pasiva. Además, ha sido la Procuraduría Pública del Ejército del Perú la que ha vulnerado el derecho de la parte demandante, por lo que la primera debe ser excluida del presente proceso.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública. Asimismo, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Además, **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción. Finalmente, **ORDENAR** que la demandada asuma el pago de costos procesales a favor de la demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia

Lima, 17 de noviembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA